



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 348 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 SEP. 2021

### VISTOS:

Los Expedientes Administrativos con Registros SIGE Nos. 4855, 6868, 11333 y 13159, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, la Opinión Legal N° 427-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de agosto del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 463-2021-ME/GORE-A/DREA/APER/JHM, con SIGE N° 4855 de fecha 30 de marzo del 2021, remite a la Gobernación Regional, la información respectiva para la implementación del debido proceso a efecto de declararse la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, su fecha 20 de enero del 2020, con la que se declara fundado el recurso de apelación promovido por doña **Silvia Robles Fernández**, sobre una permuta. Expediente, que es tramitado en un total de 44 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, a raíz de haberse requerido mayor información, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, la Entidad de origen DREA, cumplió en hacer llegar en 19 folios dichos documentos a través del Oficio N° 675-2021-ME/GORE/DRE-A/D, con SIGE N° 6868 de fecha 04 de mayo del 2021, los mismos que permiten evaluar e implementar debidamente las acciones que corresponden;

Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1155-2021-ME/GRA/DREA-DIR, con SIGE N° 11333, de fecha 08 de julio del 2021, hace llegar ante la Gerencia General los antecedentes, referidos al procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, en un total de 52 folios, para ser integradas a la Resolución Gerencial General Regional N° 114-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 10 de mayo del 2021, que **DISPONE**, el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, del 20-01-2020;

Que, del mismo modo, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 1370-2021-ME/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 13159, su fecha 05 de agosto del 2021, en atención a lo requerido mediante Oficio N° 81-2021-GRAP/08/DRAJ, del 19 de julio del 2021, hace llegar en 27 folios la información relacionada a la Notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 114-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 10 de mayo del 2021, a la administrada **Silvia Robles Fernández**, afín de que ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente. Habiéndose de conformidad a la **Constancia de Notificación N° 0244** de la UGEL Abancay, notificado a la referida administrada con la Resolución Gerencial General Regional N° 114-2021-GR-APURIMAC/GG, en fecha del 26 de julio del 2021, conforme aparece su nombre, rúbrica y su DNI respectivo. Sin embargo la interesada a pesar del plazo máximo de cinco días hábiles otorgado para ejercer su derecho defensa y presente las pruebas que considere pertinente, **no la hizo hasta el momento**, correspondiendo por lo tanto emitir el acto resolutorio de nulidad;

Que, conforme fluye de autos, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, **DECLARA FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido, por la recurrente **Silvia ROBLES FERNÁNDEZ**, Identificado con DNI. N° 32341737, en contra de la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY, en consecuencia por





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



348

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

**DESISTIDO** la permuta presentada, y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-ABANCAY y Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY; En **CONSECUENCIA**, queda agotada la vía administrativa. Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, mediante Informe Legal N° 11-2021-ME-GR-A-DREA-OAJ, de fecha 24 de marzo del 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, respecto a la **Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA** materia de nulidad, que declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Silvia ROBLES FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-AB, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento presentado por dicha administrada, que en sus conclusiones menciona: En la emisión de la citada resolución se habría incurrido en vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, conforme lo ha establecido la DITEN, debiendo de ser elevado ante el superior en grado a efectos de que se implemente el debido proceso a efectos de declarar la nulidad;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 114-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 10 de mayo del 2021, se Resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER**, el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y a través del **ARTÍCULO SEGUNDO.- se OTORGA**, el plazo máximo de cinco (05 días hábiles), según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, afín de que la administrada (**Silvia Robles Fernández**), ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente, frente a los fundamentos que cuestionan la legalidad de la acotada resolución. Asimismo, se le indica que con el descargo o sin ello, la entidad procederá a resolver la nulidad;

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, mediante Oficio N° 01605-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 14 de abril del 2020, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, dejar sin efecto la permuta y actualizar el Sistema Nexus, y en la 2da parte concluyente del oficio, hace mención, que en el citado marco legal se disponía que el profesor solo podrá solicitar el desistimiento de la permuta si no se ha emitido el acto resolutorio, por tanto la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Robles Fernández dejando sin efecto la permuta a partir del 01-03-2020 de las profesoras Silvia Robles Fernández y Antonia Valenza Alarcón, sustentando que en el expediente administrativo no se advierte la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-AB, por parte de la UGEL Abancay a la recurrente, por tanto no surte efecto legal, interpretación que contraviene lo dispuesto en el marco legal que estuvo vigente, vulnerando así el principio de legalidad y consecuentemente, el debido procedimiento, incurriendo en causal de nulidad contemplado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo declararse la nulidad del citado acto resolutorio, disponiéndose además el deslinde responsabilidades; consecuentemente no es posible ejecutar la acción solicitada en el sistema NEXUS; Lo resaltado es agregado;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros;

Que, según el **principio de legalidad** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme se ha establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo a este principio, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieron establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a Ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. El doctrinario **José Boquer**, señala "... el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida". Por tanto, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que exista discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula respecto a las Causales de nulidad, lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto que se refiere al artículo 14°. Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si dicha resolución deviene en causal de nulidad;

Que, la instancia competente para declarar la nulidad, conforme prevé la misma norma a través del artículo 11° numerales 11.2 y 11.3, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° numeral 12.1 de la citada norma, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, asimismo el artículo 213°, numerales 213.1, y 213.2 y 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala: "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10° puede declararse de **Oficio la Nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo de menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, **la debida motivación**, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que **no son admisibles** como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la mencionada Ley;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

348

Que, asimismo en el fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 8495-2006-PA/TC, se ha establecido que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecido resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta-pero suficiente-las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

Que, respecto a la debida notificación y la eficacia de los actos administrativos, es necesario iniciar el tema de notificación de actos administrativos recordando que esto se relaciona directamente con la idea de eficacia. Conforme al artículo 16. Numerales 16.1 y 16.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. De otra parte, el artículo 18° numeral 18.1 de la misma norma señala, que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, asimismo la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto, y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado;

Que, conforme señala el artículo 21° numerales 21.4 y 21.5, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado, igualmente en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporados en el expediente;

Que, en cuanto al derecho a la notificación resulta necesario señalar, que mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (correo electrónico, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita: "... Este Colegiado considera que, en este caso, **sólo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa;** y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, esta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho del debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social"; (Negrilla agregada).

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



348

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, conforme se desprende de los considerandos de la resolución materia de nulidad, emitida en razón a la apelación hecha por la señora Silvia Robles Fernández, contra la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY, que hace mención, no se advierte en el expediente administrativo la Constancia de Notificación de la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL AB, por parte de la UGEL- Abancay, a la mencionada profesora, lo que implica que no ha recepcionado el acto administrativo indicado, por lo que no surte efecto legal, siendo así no puede formular renuncia ni desistimiento, se encuentra supeditado a la recepción de la resolución directoral, tal como señala el marco legal expuesto. Del mismo modo la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, a través del Oficio N° 01605-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 14 de abril del 2020, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **dejar sin efecto la permuta y actualizar el Sistema Nexus**. El profesor solo podrá solicitar el desistimiento de la permuta si no se ha emitido acto resolutorio, por tanto la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Robles Fernández y Antonia Valenza Alarcón, dejando sin efecto la permuta a partir del 01-03-2020 de las profesoras Silvia Robles Fernández y Antonia Valenza Alarcón, en el expediente administrativo no se advierte la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-AB, por parte de la UGEL Abancay, a la recurrente por tanto no surte efecto legal, incurriendo así en causal de nulidad, correspondiendo declararse la nulidad del citado acto resolutorio, disponiéndose además el deslinde responsabilidades. Respecto a la notificación de las resoluciones administrativas, **la legislación a través del artículo 16. Numerales 16.1 y 16.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, del mismo modo el artículo 18° numeral 18.1 de la misma norma también señala, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, lo cual fue incumplida con la notificación por la UGEL Abancay de la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-AB, de fecha 14 de mayo del 2019 a la señora Silvia Robles Fernández, pero sí a la señora Antonia Valenza Alarcón, conforme se corrobora con el Registro de Control de Resoluciones del 2019 de la Unidad Ejecutora 307-UGEL AB, obrante en el expediente con SIGE N° 4855 del 29-03-2021. Siendo ello así, no habiendo presentado la administrada Silvia Robles Fernández, su descargo frente a los fundamentos que cuestionan la legalidad de la acotada resolución, en ejercicio de su derecho de defensa, y aporte las pruebas que considere pertinente, dispuestos en el Artículo Segundo de la RGGR. N° 114-2021-GR-APURIMAC/GG, del 10 de mayo del 2021. Por lo que, encontrándose en las causales de nulidad el acto administrativo recurrido corresponde a esta instancia dictar el acto resolutorio de nulidad, solicitado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Estando a la Opinión Legal N° 427-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de agosto del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que **DECLARA FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **Silvia ROBLES FERNANDEZ**, identificado con DNI. N° 31341737, en contra de la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY; en consecuencia, por **DESESTIDO** la permuta presentada, y sin efecto legal la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL



348

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL - ABANCAY y la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-ABANCAY.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER**, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA, de fecha 20 de enero del 2020, **a fin de que la Dirección Regional de Educación de Apurímac se pronuncie nuevamente**, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, **efectúe la implementación de las acciones administrativas sobre el deslinde de responsabilidades, que hubiera**, en la obligación de notificar en la forma establecida por norma, a la administrada Silvia Robles Fernández con la Resolución Directoral N° 1614-2019-UGEL-AB, del 14-05-2019 y demás actos relacionados al caso, Debiendo de informar de ello bajo responsabilidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en Archivo**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Abancay, a la administrada Silvia Robles Fernández e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

